



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	CLAUDIA MARIA CHAVARRIA OSSA
ACCIONADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00163 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA HABEAS DATA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARIA CHAVARRIA OSSA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO CENTRAL DE CREDITO.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa la solicitante en el escrito de tutela en síntesis que, con el ánimo de sanar sus pasivos y obtener un reporte positivo en las centrales de riesgo y acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 2157 de 2021 “Borrón y Cuenta Nueva” el 9 de noviembre de 2021, fueron pagadas en su totalidad dos obligaciones a su cargo exigidos por el Banco Agrario, crédito 72501410003868 y tarjeta de crédito 448187000319161; que de acuerdo a la información derivada de consulta hechas ante las centrales de información financiera durante el primer semestre de 2022, el reporte negativo de las obligaciones extinguidas con Banco Agrario, reflejan tácitamente una permanencia del reporte cuyo lapso de tiempo es superior a seis (6) meses contados desde la fecha en la cual se llevó a cabo el

pago total y extinción de los créditos con Banco Agrario de Colombia S.A.. que presentó varios derechos de petición ante el Banco Agrario con el fin de que específicamente se le indicará la fecha de retiro de reportes negativos ante las centrales de riesgo, concluyéndosele que la permanencia del reporte negativo sería hasta el 9 de mayo de 2022; que el día 10 de mayo de 2022 confirmó mediante una consulta hecha a la central de información, por otra entidad financiera, que aún continúa el reporte negativo de sus obligaciones extinguidas con el Banco Agrario.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud que se le ORDENE a las accionadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO CENTRAL DE CREDITO, que actualicen de inmediato su información en centrales de información financiera, eliminando el reporte negativo y las permanencias relacionadas con el crédito 725014100038618 y tarjeta de crédito 448187000031966 en síntesis, ordenar a las accionadas especialmente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. cumplir con la obligación de eliminar inmediatamente el reporte negativo y las permanencias del mismo en la central de información financiera.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de mayo de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso a oficiar a las accionadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO CENTRAL DE CREDITO; para que en un término de dos días se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

La notificación a las accionadas se les realizó a través de correo electrónico.

La apoderada judicial de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO mediante respuesta del 18 de los corrientes mes y año; manifiesta que el dato negativo objeto de reclamo respecto de la obligación 100038618 NO CONSTA en el reporte financiero de la parte accionante. Que en cuanto al pedido de que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a la obligación N° 448187166, se tiene que la parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo, en el mes de diciembre de 2021 por lo que la caducidad de su registro histórico de mora, se presentará en el mes de junio de 2022 por lo que en este caso esa entidad no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa, esta aún no ha operado. Que en caso de resultar probatoriamente

acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada, o que por otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido procederá a actualizar la información correspondiente, una vez el Banco Agrario de Colombia así lo informe.

Por su parte la accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su respuesta del 18 de mayo del año que avanza, señala que esa entidad en ningún momento vulneró derechos constitucionales a la accionante CLAUDIA MARIA CHAVARRIA OSSA, toda vez que el Banco ha dado respuesta a todas las peticiones presentadas como ella misma lo manifiesta en los hechos de tutela, siendo la última respuesta el día 18 de mayo de 2022, pronunciándose de forma completa y de fondo frente a lo solicitado.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros

términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO: La peticionaria de tutela de manera expresa indica que los accionados le vulneraron entre otros derechos fundamentales el del HABEAS DATA.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y PRINCIPIO DE CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO (Reiteración de Jurisprudencia)

El derecho fundamental del Habeas Data, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corte Constitucional como “*aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*”

Este derecho que, como se dijo, consiste en la posibilidad de verificar y controlar que la información que manejan las administradoras de datos personales sea veraz, actual y oportuna, esto es que no (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados a la esfera personal del individuo. Habilita a su titular para:

- i. Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;*

- ii. *Actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y*
- iii. *Rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.*

El derecho al habeas data fue reglamentado por el legislador en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y modificada por la Ley 2157 del 29 de Octubre de 2021, denominada también “Ley de borrón y cuenta nueva”. Uno de los artículos modificados por dicha Ley fue el artículo 13 relacionado con el principio de caducidad del dato financiero negativo, lo cual fue objeto de control de constitucionalidad previo y automático por parte de la Corte en la sentencia C-282 de 2021, en los siguientes términos:

“231.(...) La caducidad del dato es una garantía del derecho al habeas data; en virtud de ella, la permanencia de la información en las bases de datos debe ser por un término determinado y razonable, de manera que refleje la realidad respecto del incumplimiento de las obligaciones (principio de temporalidad e integridad de la información) y permita el cálculo del riesgo crediticio del sujeto concernido. Luego de vencido el término de vigencia fijado por el Legislador, según corresponda, el dato negativo pierde justificación y debe ser eliminado como garantía del derecho al olvido del titular de la información financiera negativa.

(...)

233. en este sentido, la modificación introducida por el artículo 3° del proyecto de Ley sigue el criterio jurisprudencial previsto en el fallo anotado (Sentencia C-1011 de 2008) al no establecer un término único de caducidad del dato negativo para los distintos niveles de cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores. En su lugar, aplica el principio de gradualidad en la determinación de la caducidad de este tipo de información, por cuanto fija un término máximo de cuatro (4) años de permanencia del dato negativo en la base de datos, para aquellas moras de duración larga, y un término por el doble tiempo de la mora, para los casos en que el deudor ha honrado con prontitud sus obligaciones, esto referido a moras inferiores a dos años.

234. si bien es cierto que, al referirse a la regla del doble tiempo de la mora, el artículo 3° del proyecto de Ley no precisa que será sobre aquellas inferiores a los dos años (obligaciones a corto plazo), esta imprecisión no distorsiona su sentido ni finalidad, puesto que, al leerse de manera sistemática con el segundo contenido-máximo 4 años, se entiende que sólo aplicará para aquellas moras inferiores de dos años. De esta forma, si una mora es de 2 años y 6 meses, no es factible afirmar que el reporte permanecerá por 5 años (doble del tiempo de mora), en tanto la norma es clara en señalar que el dato negativo tendrá una duración máxima de 4 años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

235. De igual manera, el precepto analizado preserva los derechos del titular de la información, al prever que el respectivo término de caducidad del dato negativo **se contabiliza a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.** Con ello, normativiza el condicionamiento realizado por la Corte al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, comoquiera que incorpora dentro de los supuestos del término de caducidad fijados en la norma la situación particular de las obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. Recuérdese que el texto original de la disposición precitada establecía que la caducidad correspondiente se contabilizaría a partir de la obligación vencida, lo cual llevó a que la Corte declarará su exequibilidad condicionada en el sentido de que el término de permanencia de cuatro años también se cuenta a partir del momento en que se extingue la obligación por cualquier modo.

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : Del examen de estas diligencias se advierte de entrada que la entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. si le está vulnerando a la accionante CLAUDIA MARIA CHAVARRIA OSSA su derecho fundamental del HABEAS DATA por lo siguiente.

Sea lo primero advertir que el tema principal de esta Acción Constitucional es que, según los hechos, se duele la accionante CHAVERRA que se le vulnero su derecho FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA, por cuanto a la fecha aún aparece el dato negativo en las centrales de riesgo, pues como la misma entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO lo manifiesta en su respuesta, la entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solamente reporto que el pago de la obligación Nro. 448187166 que tenía con esa entidad fue en el mes

de diciembre de 2021, por lo que la caducidad de su registro histórico de mora se presentará en junio de 2022 no omitiendo dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y disposición normativa, esta aún no ha operado.

La Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el artículo 9° de la citada Ley “Régimen de Transición” establece: *“(…) Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo será retirado automáticamente de los bancos de datos (...).*

Teniéndose en cuenta lo anterior, y como la misma entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en sus respuestas a las peticiones elevadas por la accionante CLAUDIA MARIA CHAVERRA lo afirma; que esas obligaciones que tenía pendiente con esa entidad fueron extinguidas en noviembre de 2021, concretamente 9 de noviembre de 2021, respuestas que obran en el plenario; le asiste razón a la accionante al pedir que esa información negativa en los bancos de datos debe ser CANCELADA, por cuanto el término de los seis (6) meses que estipula la ley antes citada y transcrita se encuentra vencido.

Empero, no se le puede endilgar vulneración de derecho fundamental alguno a la entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO, pues como ellos igual lo afirman en su respuesta, solo tienen información de que la obligación 448187166 fue pagada en el mes de diciembre de 2021, pero que, en caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada, esa entidad dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido procederá a actualizar la información correspondiente, UNA VEZ EL BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. ASI LO INFORME.

Por tanto, resulta pertinente concluir que la entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. si vulnero a la actora su derecho fundamental HABEAS DATA, razón por la cual debe accederse a concederle el amparo, ORDENÁNDOLE a la misma que en un término razonable proceda a comunicar a los bancos de datos, LA FECHA EXACTA Y NUMEROS DE OBLIGACIONES en la que la accionante CLAUDIA MARIA CHAVARRIA OSSA pagó sus deudas con esa entidad y por ende, PROCEDAN a dar aplicación a la preceptiva de la Ley 2157 del 29 de

octubre de 2021, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 artículo 9°.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora CLAUDIA MARIA CHAVARRIA OSSA identificada con la cédula 43.667.269, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a comunicar a los bancos de datos, LA FECHA EXACTA Y NUMEROS DE OBLIGACIONES en la que la accionante CLAUDIA MARIA CHAVARRIA OSSA pagó esas deudas contraídas con esa entidad y por ende, PROCEDAN a dar aplicación a la preceptiva de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 artículo 9°.

TERCERO: EXHONERAR a CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO CENTRAL DE CREDITO, por cuanto esas entidades no vulneraron derecho fundamental alguno a la accionante.

CUARTO: Esta decisión admite **impugnación** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no serlo se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes es en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

DGP